

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DE LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de julio y 18 de octubre de 2010

por la que se modifican las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo

(2010/C 283/04)

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 223, apartado 2,

Visto el Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Vistos el artículo 8 y el artículo 23 del Reglamento del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario precisar la forma en que los diputados pueden hacer uso de determinadas dietas, como la de asistencia parlamentaria y la de gastos generales. En particular, los diputados deben recibir información sobre los gastos que cabe sufragar con cargo a cada dieta.

(2) Los diputados pueden recurrir a prestadores de servicios para beneficiarse de servicios específicos y claramente identificados, directamente vinculados al ejercicio de su mandato parlamentario. Resulta necesario mantener la regla general según la cual estos servicios no deben incluir la puesta disposición de personal. Sin embargo, debe existir la posibilidad de que los diputados recurran a personal temporal — por ejemplo, para sustituir a un asistente en caso de licencia por enfermedad de corta duración — puesto a disposición por una agencia de trabajo temporal.

(3) Por razones de transparencia, los nombres de los asistentes acreditados de los diputados y de los asistentes locales que tienen un contrato de trabajo con un diputado deben publicarse en el sitio web del Parlamento Europeo, junto con el nombre del diputado correspondiente. No obstante, debe permitirse que estas personas soliciten, por razones de protección de su seguridad personal, que no se publique su nombre.

(4) Los agentes pagadores de los diputados que están establecidos en el Estado miembro en que estos han sido elegidos no suelen encontrarse en condiciones de cumplir sus funciones en el caso de prácticas realizadas en Bruselas y Estrasburgo. Por consiguiente, debe preverse la posibilidad de que el Parlamento asuma esta responsabilidad. Además, procede eliminar la posibilidad de que los Parlamentos nacionales actúen como agentes pagadores de los diputados, ya que no se ha recurrido a esta opción. Estos cambios deben aplicarse a partir del 14 de julio de 2009, al igual que una serie de modificaciones técnicas a las disposiciones sobre los agentes pagadores, la solicitud de cobertura de los gastos de asistencia parlamentaria y las obligaciones relativas a los contratos de trabajo.

(5) Las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, denominadas «las Medidas de aplicación») establecen un procedimiento de reclamación para los diputados que consideran haber sufrido una aplicación incorrecta de las Medidas de aplicación. Es necesario precisar el procedimiento, en especial estableciendo unos plazos y garantizando que la decisión final corresponde al órgano competente, es decir, a la Mesa.

⁽¹⁾ Decisión 2005/684/CE, Euratom del Parlamento Europeo, de 28 de septiembre de 2005, sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo (DO L 262 de 7.10.2005, p. 1).

⁽²⁾ Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo de 19 de mayo y 9 de julio de 2008, sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo (DO C 159 de 13.7.2009, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las Medidas de aplicación se modifican como sigue:

1) El artículo 25 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 25

Derecho a las dietas

Los diputados tendrán derecho a una dieta para gastos generales consistente en un importe a tanto alzado para sufragar los gastos derivados de sus actividades parlamentarias. Los diputados no podrán emplear la dieta para gastos generales para actividades cubiertas por otras dietas en virtud de las presentes Medidas de aplicación o de otras reglamentaciones del Parlamento, excepto cuando hayan agotado las cantidades previstas por esas otras dietas.»

2) El artículo 28 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 28

Gastos cubiertos

1. Las dietas para gastos generales se destinarán a cubrir gastos como:

- los gastos de gestión y mantenimiento de oficina,
- el material de oficina y la documentación,
- los gastos de equipo ofimático,
- las actividades de representación,
- los gastos administrativos.

2. La Mesa aprobará una lista no exhaustiva de los gastos que podrán cubrirse con cargo a las dietas para gastos generales.»

3) El artículo 34 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 34

Principios generales

1. Los diputados recurrirán:

a) a asistentes parlamentarios acreditados de conformidad con el artículo 5 bis del régimen aplicable a otros agentes, y

b) a personas físicas que los asistirán en su Estado miembro de elección y que hayan firmado con ellos un contrato de trabajo o de prestación de servicios de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en las condiciones previstas en el presente capítulo, en lo sucesivo denominados “asistentes locales”.

2. Varios diputados podrán formar una agrupación de diputados a fin de contratar o utilizar conjuntamente los servicios de un mismo asistente o de varios asistentes como los que se mencionan en el apartado 1. En este caso, los diputados interesados designarán entre ellos a uno o varios representantes habilitados para firmar en nombre y por cuenta de esa agrupación de diputados. Se adjuntará al contrato celebrado individualmente con el asistente interesado una declaración de constitución de dicha agrupación de diputados.

En la mencionada declaración, los diputados fijarán el reparto de las partes respectivas que se deducirán del importe previsto en el artículo 33, apartado 4.

3. Los artículos 35 a 42 no se aplicarán a los asistentes parlamentarios acreditados.

4. También se podrán cubrir los gastos resultantes de los acuerdos de períodos de prácticas, concluidos en las condiciones establecidas por la Mesa.

5. Sin perjuicio del apartado 1, letra b), Los diputados podrán recurrir a prestadores de servicios para beneficiarse de servicios específicos y claramente identificados, directamente vinculados al ejercicio de su mandato parlamentario, en las condiciones previstas en el presente capítulo.

6. Los servicios prestados no podrán incluir la puesta a disposición de personal, excepto en el caso de los servicios temporales facilitados de forma profesional y regular por prestadores de servicios autorizados para ello conforme a la legislación nacional.

7. La Mesa aprobará una lista no exhaustiva de los gastos que podrán cubrirse a efectos de asistencia parlamentaria.

8. Los nombres de las personas mencionadas en el apartado 1, letra a) y de las mencionadas en el apartado 1, letra b), que hayan firmado un contrato de trabajo con un diputado se publicarán, durante el período de vigencia del contrato, en el sitio web del Parlamento Europeo, junto con el nombre del diputado al que asistan.

Dichas personas podrán, por razones de protección de su seguridad personal, solicitar por escrito que no se publique su nombre en el sitio web del Parlamento Europeo. El Secretario General decidirá si se da un curso favorable a dicha solicitud.»

4) El artículo 35 se modifica del siguiente modo:

a) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el siguiente texto:

«3. Los diputados celebrarán un contrato individual con un agente pagador de su elección que cumpla los requisitos contemplados en el apartado 2.

Los gastos ocasionados por el recurso a los servicios de un agente pagador con arreglo al apartado 1 estarán cubiertos por el importe previsto en el artículo 33, apartado 4, y no estarán sujetos a los límites del artículo 41, apartado 2.

4. El contrato celebrado entre el diputado y el agente pagador se basará en un contrato tipo aprobado por la Mesa.

El contrato tipo definirá, de conformidad con el presente capítulo, las modalidades de pago para los contratos a que se refiere el apartado 1, así como la remuneración y la responsabilidad del agente pagador.»

b) Se suprime el apartado 5.

5) En el artículo 36, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el siguiente texto:

«4. El Parlamento abonará al agente pagador los pagos debidos por la ejecución de los contratos confiados a este agente pagador, incluidos los acuerdos de períodos de prácticas, contra presentación de los justificantes necesarios.

5. A petición del diputado, el Parlamento pagará directamente, con carácter excepcional y por cuenta de este, el salario neto a aquellos asistentes con los que el diputado haya celebrado un contrato de trabajo, así como a los becarios. El agente pagador comunicará sin demora al servicio competente el importe de las cargas de seguridad social y fiscales, y elaborará las nóminas.

5a. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, los acuerdos de períodos de prácticas que estén exentos del pago de impuestos, cotizaciones al régimen nacional de seguridad social y otras cargas similares, no tendrán que estar gestionados por un agente pagador si el diputado presenta antes del inicio del período de prácticas:

a) un certificado de su agente pagador según el cual dicho período de prácticas se ajusta a la legislación aplicable y está exento de las cargas mencionadas, o

b) en el caso de que las prácticas se desarrollen en los locales del Parlamento en Bruselas o Estrasburgo, una declaración por la que se autorice a los servicios del Parlamento a comprobar ante la autoridad nacional competente la exención de las cargas mencionadas.»

6) En el artículo 37, el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. El diputado o su agente pagador presentarán al servicio competente una solicitud de cobertura de los gastos de asistencia parlamentaria a que se refiere el artículo 34, apartado 1, letra b), y apartados 2, 4 y 5, en la que consten los beneficiarios y las cantidades que habrán de abonarse, que será refrendada por todos los diputados interesados y, salvo en el caso del artículo 36, apartado 5, letra b), por el agente pagador. La solicitud irá acompañada de los justificantes mencionados en el artículo 38 para los contratos de trabajo y en el artículo 41 para los contratos de prestación de servicios.»

7) En el artículo 39, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el siguiente texto:

«1. Durante el período fijado por la legislación nacional y como mínimo durante un año después de finalizado el mandato parlamentario en cuestión, el agente pagador llevará un libro de registro de nóminas en el que se recojan los importes abonados en concepto de salarios, las retenciones fiscales y las cotizaciones sociales (cotizaciones salariales y patronales). Si el contrato con el agente pagador llega a su término antes del final del mandato del diputado, deberá transmitirse sin demora una copia certificada de los documentos anteriormente mencionados al nuevo agente pagador que haya seleccionado el diputado, como se indica en el artículo 35, apartado 3.

2. El agente pagador remitirá al servicio competente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente al ejercicio del Parlamento de que se trate así como al término de su contrato, concretamente a efectos de regularización de los anticipos abonados, las declaraciones de los gastos efectuados en concepto de sueldos, retenciones fiscales y cotizaciones a la seguridad social, y de todo gasto reembolsable en que haya incurrido para cada uno de los asistentes contratados. Certificará que se han cumplido todas las obligaciones derivadas de la legislación nacional aplicable.

Dichas declaraciones se elaborarán de conformidad con las especificaciones definidas por el Parlamento.»

8) En el artículo 62, el apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

«2. Los diputados reembolsarán al Parlamento los importes no utilizados excepto en los casos en que se hayan abonado importes a tanto alzado.»

9) El artículo 72 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 72

Reclamación

1. Cuando un diputado considere que, en su caso, el servicio competente no ha aplicado correctamente las presentes Medidas de aplicación, podrá dirigir una reclamación por escrito al Secretario General.

La decisión del Secretario General sobre la reclamación deberá exponer los motivos en los que se basa.

2. Si el diputado no está de acuerdo con la decisión del Secretario General, podrá solicitar, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de dicha decisión, que el asunto se remita a los Cuestores, que se pronunciarán previa consulta al Secretario General.

3. Si una de las partes del procedimiento de reclamación no está de acuerdo con la decisión de los Cuestores, podrá solicitar, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de dicha decisión, que el asunto se remita a la Mesa, la cual adoptará una decisión definitiva.

4. El presente artículo se aplicará asimismo a los derechohabientes de los diputados, así como a los antiguos diputados y sus derechohabientes.».

Artículo 2

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La presente Decisión se aplicará a partir de ese mismo día salvo en lo que respecta a las siguientes disposiciones:

- a) artículo 1, apartados 1, 3 (en cuanto se refiere al artículo 34, apartado 7 de las Medidas de aplicación) y 4 a 8, que se aplica a partir del 14 de julio de 2009;
 - b) artículo 1, apartado 3 (en cuanto se refiere al artículo 34, apartados 1 a 6 y 8 de las Medidas de aplicación), que se aplica a partir del 1 de enero de 2010;
 - c) artículo 1, apartado 2, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2011.
-